



Expediente: **056490344724**
Radicado: **AU-03214-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **05/08/2025** Hora: **09:16:37** Folios: **5**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON** (sin más datos) en calidad de propietarias por las actividades de tala y quema de bosque en sucesión secundaria en el predio con PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, en la vereda San Blas del municipio de San Carlos.

Que en el **ARTICULO SEGUNDO**, se procedió a **REQUERIR** a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON**, (sin más datos) en calidad de propietarias para que procedan a realizar las siguientes acciones:

1. En el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto restaurar las 0.6 hectáreas con especies nativas con una distancia de siembra de 3 x 3 metros. La altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Algunas de las especies pueden ser Mestizo (*Cupania* sp.), Lechudo (*Moraceae*), Chingalé (*Jacaranda* sp.), Yarumo (*Cecropia* sp), Palmicho (*Euterpe* sp.), Laurel (*Lauraceae*), Sietecueros (*Vismia* sp.), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Cedro (*Cedrela odorata*) especie En Peligro según la Resolución 0126 de 2024 y Helechos Sarros (*Cyatheaceae*), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.
2. Una vez finalizada la siembra de los árboles nativos, se deberá informar a Comare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.

Que el 4 de julio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025, de la cual se generó el Informe Técnico **IT-04703-2025** del 18 de julio de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

El predio identificado con FMI 0001000 con PK 6492001000004100036 de acuerdo al VUR (Ventanilla única de Registro) pertenece a la señora Piedad del Socorro Arredondo Raye con cedula de ciudadanía No 32.334.411.



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00068-2025 de 8 de enero 2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>REQUERIR a las señoras PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON, en calidad de propietarias para que procedan a realizar las siguientes acciones: En el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto restaurar las 0 6 hectáreas con especies nativas con una distancia de siembra de 3 x 3 metros. La altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Algunas de las especies pueden ser Mezizo (Cupania sp.), Lechudo (Moraceae), Chingalé (Jacaranda sp.), Yarumo (Cecropia sp), Palmicho (Euterpe sp.), Laurel (Lauraceae), Sietecueros (Vismia sp), Dormilón (Vochysia ferruginea), Cedro (Cedrela odorata) especie En Peligro según la Resolución 0126 de 2024 y Helechos Sarros (Cyatheaceae), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977</p>	16/07/2025		X		La usuario al momento de la visita no ha realizado la restauración, además, continuo con la actividad de quema
<p>Una vez finalizada la siembra de los árboles nativos, se deberá informar a Comare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados</p>	16/07/2025		X		

26. CONCLUSIONES:

Se identifico la quema y tala de 0.11 ha, bosque natural en estado sucesional temprano sin permiso de aprovechamiento, en el predio identificado con FMI 0001000 con PK 6492001000004100036, ubicado en la vereda San Blas, donde se presentaron daños a la flora y degradación del suelo principalmente.

La infractora la señora PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE, hizo caso omiso a las recomendación de la visita anterior

Las quemas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional y específicamente para la jurisdicción CORNARE Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, en la cual, se ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto

La señora PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE, identificada con cedula de ciudadanía 32.334.411, no dio cumplimiento a la medida preventiva de la resolución con radicado RE-00068-2025 de 8 de enero 2025.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

d. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

La Resolución 532 del 26 de abril de 2005, expedida por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; regula las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras y establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras.

Ahora, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.14 que: "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas por la Corporación —CORNARE— a través de la circular externa 100-0008-2020 del 11/2/2020, sin ninguna excepción. Dentro del área afectada no se encuentra un afluente cerca, que se encuentre afectado en su ronda hídrica por las afectaciones encontradas.

e. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable de la afectación ambiental aparece la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON** (sin mas datos) en calidad de propietarias por las actividades de tala y quema de bosque en sucesión secundaria en el predio con PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, en la vereda San Blas del municipio de San Carlos.

f. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.





4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. IT-04703-2025 del 18 de julio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-00068-2025 de 8 de enero 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
REQUERIR a las señoras PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE y ALISON, en calidad de propietarias para que procedan a realizar las siguientes acciones: En el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto restaurar las 0 6 hectáreas con especies nativas con una distancia de siembra de 3 x 3 metros. La altura de las plántulas debe ser de 30 cm o superior. Algunas de las especies pueden ser Mestizo (Cupania sp.), Lechudo (Moraceae), Chingalé (Jacaranda sp.), Yarumo (Cecropia sp), Palmicho (Euterpe sp), Laurel (Lauraceae), Sietecueros (Vismia sp), Dormilon (Vochysia ferruginea), Cedro (Cedrela odorata) especie En Peligro según la Resolución 0126 de 2024 y Helechos Sarros (Cyatheaaceae), los cuales son individuos de especial importancia ya que se encuentran declarados en veda mediante la Resolución 0801 de 1977.	16/07/2025		X		La usuario al momento de la visita no ha realizado la restauración, además, continuo con la actividad de quema
Una vez finalizada la siembra de los árboles nativos, se deberá informar a Cornare, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de control y seguimiento de las acciones de mantenimiento de los árboles sembrados.	16/07/2025		X		



26. CONCLUSIONES:

- Se identificó la quema y tala de 0.11 ha, bosque natural en estado sucesional temprano sin permiso de aprovechamiento, en el predio identificado con FMI 0001000 con PK 6492001000004100036, ubicado en la vereda San Blas, donde se presentaron daños a la flora y degradación del suelo principalmente.
- La infractora la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, hizo caso omiso a las recomendación de la visita anterior.
- Las quemas se encuentran prohibidas en todo el territorio nacional y específicamente para la jurisdicción CORNARE Mediante la circular externa 100-0008-2020 del 11 de febrero de 2020, en la cual, se ratifica la prohibición de quemas a cielo abierto
- La señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía 32.334.411, no dio cumplimiento a la medida preventiva de la resolución con radicado RE-00068-2025 de 8 de enero 2025.

(...)"

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-04703-2025** del 18 de julio de 2025, se puede evidenciar que la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, en calidad de propietarias del predio PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, incumplió la medida preventiva impuesta en la Resolución **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025, infringiendo la normatividad ambiental ya que continuó con la tala de árboles sin contar con el permiso de la autoridad ambiental y quema de bosque en sucesión secundaria causando afectación a la **flora y a la fauna** por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° **32.334.411**.

PRUEBAS

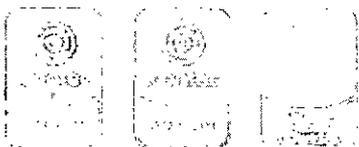
- Queja **SCQ-132-1940-2024** del 19 de diciembre de 2024
- Queja **SCQ132-0891-2025** del 27 de junio de 2025
- Informe Técnico de queja **IT-08986-2024** del 30 de diciembre de 2024
- Medida preventiva **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025
- Informe Técnico de control y seguimiento **IT-04703-2025** del 18 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REITERAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta en la Resolución **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025, a las señoras **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.334.411 en calidad de propietarias del predio con PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, en la vereda San Blas del municipio de San Carlos.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.





PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.334.411, en calidad de propietaria del predio con PK: 6492001000004100037 y FMI 018-1288, en la vereda San Blas del municipio de San Carlos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.334.411, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular realizar tala sin autorización y quema de bosque en sucesión secundaria temprana en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO: REALIZAR** quema y tala de 0.11 ha, bosque natural en estado sucesión secundaria temprana sin permiso de aprovechamiento, en el predio identificado con FMI 0001000 con PK 6492001000004100036, ubicado en la vereda San Blas, donde se presentaron daños a la flora y degradación del suelo, la actividad de tala no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.5.6. y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, persona contra la cual se inició el presente proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, incumplió lo estipulado en la Resolución **RE-00068-2025** del 8 de enero de 2025, en relación a la actividad de tala y quema de árboles que fue realizada en su predio.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, identificada con cedula de ciudadanía N° **32.334.411**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. **056490344724**, reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la regional agua de Cornare, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5481616, regional agua.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

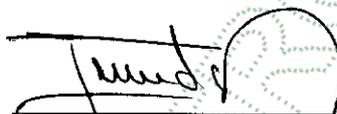
ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la **Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia**, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora **PIEDAD DEL SOCORRO ARREDONDO RAVE**, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


José Fernando López Ortiz
Director de la regional Aguas

Expediente: 056490344724

Fecha: 4/08/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Gastaño

Técnico: Jairsiño Llerena

Dependencia: Regional Aguas

COPIA COMPROBADA

